

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PREGIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derecho con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 227 de 15 Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la existencia de una enfermedad sospechosa de peste bubónica en Oporto (Portugal), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 33 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª á la 8.ª, y 38 de la Real orden de 23 del expresado mes de Septiembre;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los buques procedentes de Portugal, sea cual fuese la fecha de salida.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1899.—E. Dato.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las necesidades del servicio, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren caducadas todas las licencias concedidas á empleados de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(«Gaceta» núm. 227 de 15 Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señora: El art. 8.º de la ley de 2 del corriente mes, á la vez que autoriza al Gobierno de V. M. para que continúe convirtiendo, mientras lo juzgue conveniente á los intereses del Estado, los títulos de la Deuda perpétua exterior en otros de la interior, con el beneficio que señale, sin que pueda exceder de 10 pesetas de aumento sobre cada 100 pesetas de capital nominal, ordena que no se pague en el extranjero otros cupones de la Deuda exterior que los pertenecientes á títulos estampillados ó inscritos como de la propiedad de extranjeros en los Registros de las Delegaciones de Hacienda y en los Consulados de España, siempre que además se presenten los títulos en cada vencimiento y se acredite que continúan siendo de la propiedad de extranjeros, mediante los requisitos que determine un reglamento.

No existe, por el momento, motivo alguno de interés para el Estado que aconseje no hacer uso de la autorización que se concede al Gobierno para continuar convirtiendo en Deuda interior los títulos del 4 por 100 exterior ni tampoco para alterar el tipo de conversión de estas Deudas, establecido por el Real decreto de 9 de Agosto de 1898, ó sea el de 110 pesetas de la primera por cada 100 de la segunda, y en este punto, por consiguiente, poco han de alterarse las disposiciones que se dictaron para dar cumplimiento á la autorización quinta de la ley de 17 de Mayo de 1898.

No sucedió lo propio en lo relativo al pago de los intereses de la Deuda exterior, puesto que en vez de considerarse indefinido el plazo para el estampillado é inscripción de los títulos de dicha Deuda que fueran de propiedad de extranjeros, como se consideró en el Real decreto de 9 de Agosto de 1898, se dispone ahora que sólo puedan pagarse en moneda extranjera los cupones de los títulos que se hallen estampillados é inscritos como de la propiedad de extranjeros en los Registros de las Delegaciones y Consulados de España, siguiendo el criterio establecido en el Real decreto de 13 de Mayo último publicado en la «Gaceta» del día siguiente, en virtud del cual se previno que desde esta misma fecha no se admitiese título alguno para aquellos fines en las expresadas Delegaciones y Consulados y á este criterio habían de responder las reglas que se dicten pa-

ra llevar á efecto lo preceptuado en dicho art. 8.º

Ninguna otra aclaración exigen para tal fin las disposiciones de este artículo, y en su consecuencia el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 9 de Agosto de 1899.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Real D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 2 del corriente mes, los tenedores de títulos de la Deuda perpétua exterior al 4 por 100 podrán convertirlos en los de la interior con el beneficio de 10 pesetas nominales por cada 100 pesetas de capital nominal que presenten á convertir.

Art. 2.º Los tenedores de dicha Deuda que opten por la conversión con el expresado beneficio, podrán presentar sus títulos, tanto en la Dirección general de la Deuda como en las Delegaciones de Hacienda en provincias y en el extranjero, facturándolos en las carpetas que se facilitarán en dichas dependencias y endosándolos á la Dirección general de la Deuda pública para su conversión en títulos del 4 por 100 perpétuo interior.

Art. 3.º Los títulos de Deuda exterior que se presenten á la conversión, llevarán unidos los cupones de los vencimientos posteriores á la fecha de la presentación.

Art. 4.º Al verificarse ésta, y previas las operaciones de reconocimiento y cancelación de los títulos, se entregará á los interesados una carpeta resguardo con la cual recogerán los nuevos valores que produzca la conversión.

Art. 5.º Los títulos del 4 por 100 interior que se emitan por conversión de los de exterior llevarán los mismos cupones que éstos. Los residuos representativos de las fracciones que no lleguen á componer título, devengarán intereses desde el trimestre á que corresponda el primer cupón que lleven los títulos entregados.

Art. 6.º Los intereses de dichos residuos no se abonarán hasta que sean presentados en cantidad suficientes para la emisión de un título. Al hacerse esta emisión no se expe-

dirán nuevos residuos por las fracciones que resulten á favor de los presentadores, cuyo importe quedará á beneficio del Tesoro.

Art. 7.º Los cupones de los títulos de Deuda perpétua exterior del 4 por 100 continuarán pagándose en francos, libras esterlinas, marcos ó pesetas.

Art. 8.º Para que sean pagados en las monedas extranjeras citadas es preciso:

1.º Que los títulos de que procedan estén sellados é inscritos, como de la propiedad de extranjeros, en los registros de las Delegaciones de España en París, Londres ó Berlín, ó en los Consulados españoles de Bruselas, Amsterdam ó Lisboa, con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 9 de Agosto de 1898 y 13 de Mayo del año actual.

Y 2.º Que se cumplan, al ser presentados los cupones al cobro, las formalidades que después se expresarán.

Art. 9.º En ningún caso se pagará en moneda extranjera los cupones de vencimientos anteriores á la fecha en que se hayan cumplido los requisitos de que trata el artículo anterior.

Art. 10. Los cupones de los títulos que carezcan de estos requisitos, se pagarán en pesetas, con arreglo al tipo de cotización del día anterior al en que deba verificarse el pago, cualquiera que sea la nacionalidad del que los posea.

Art. 11. Los cupones se destacarán de los títulos por los interesados cuando llegue el caso de presentarlos al cobro; pero si los títulos fueran de los sellados é inscritos como de la propiedad de extranjeros en las Delegaciones y Consulados que se expresan en el artículo 8.º, se exhibirán á la vez que se presenten aquéllos. La presentación de estos cupones se hará en facturas que facilitarán las expresadas dependencias, en cuyas facturas suscribirán los interesados que se encuentren en el caso anterior una declaración bajo juramento en forma, ó bajo palabra de honor, en que afirmen que los cupones que presentan y los títulos de que proceden continúan siendo de su propiedad, sin que tenga en ellos participación ningún súbdito ni establecimiento español.

Art. 12. Cuando cambien de dueño los títulos que reúnan las circunstancias expresadas en el art. 8.º, el último adquirente está obligado, para poder cobrar sus intereses en moneda extranjera, á presentarlos en cualquiera de las Delegaciones ó Consulados de que se ha hecho mérito antes del vencimiento del pri-

mer cupón que tengan sin cobrar, acreditando en debida forma su condición de extranjero y justificando la propiedad de los títulos con la póliza del Agente de cambio ó por cualquier otro medio admitido en derecho, para que se hagan constar estos extremos y los demás que sean necesarios en el Registro de la dependencia en que se presenten.

Art. 13. En el caso de que el Banco de Francia tenga el cargo de cobrar los cupones de los títulos que en él estén depositados, quedará relevado de la presentación de éstos, pero deberá declarar que se hallan en sus cajas y que los depositantes propietarios no son españoles. De iguales facilidades disfrutarán los Bancos oficiales de Inglaterra, Alemania, Bélgica y Portugal; los Bancos y establecimientos particulares que tienen concedida esta facultad por disposiciones especiales dictadas con posterioridad al Real decreto de 9 de Agosto de 1898, y los demás Bancos y establecimientos que el Gobierno designe.

Art. 14. En el caso de que por consecuencia de testamentarias, actos ó contratos se justifique que los títulos de Deuda exterior pertenecientes á españoles han sido sellados y registrados como de extranjeros, será considerado el hecho como de defraudación á la Hacienda á no acreditarse debidamente que la adquisición de los títulos se hizo con posterioridad al último cupón cobrado. Los Notarios tendrán obligación de dar conocimiento á la Dirección general de la Deuda de los títulos que se hallen en el caso determinado en el párrafo anterior.

Art. 15. Si los presentadores de títulos ó cupones faltan á la verdad del juramento ó de la palabra de honor, las Delegaciones de Hacienda denunciarán el hecho á las Autoridades ó funcionarios competentes de los países en que el delito se hubiese realizado, solicitando que insten el oportuno procedimiento para el castigo, conforme á las disposiciones penales respectivas.

Art. 16. La comprobación del cumplimiento de las formalidades establecidas en este decreto estará á cargo de las Delegaciones, las cuales cuidarán de que, sin causar molestias á los tenedores y recabando cuantos datos consideren convenientes, se depure cualquier sospecha que hubiere ó denuncia que se presentare sobre falsedad de las declaraciones hechas.

Art. 17. El Gobierno se reserva el derecho de nombrar en todo tiempo agentes especiales para investigar los hechos ó omisiones relacionados con el cumplimiento de las anteriores prescripciones.

Art. 18. La Dirección general de la Deuda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo preceptuado en este decreto.

Dado en San Sebastián á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(«Gaceta» núm. 224 de 12 Agosto.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por varios explotadores del coto minero de Ontón, solicitando se habilite el embarcadero que han construido en la ensenada de la Tejilla para la descarga de carbones nacionales y extranjeros, así como la de los demás útiles necesarios á la explotación de las indicadas minas:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades y Corporaciones de la provincia de Santander llamadas á ser oídas sobre el caso:

Resultando que la ensenada de que se ha hecho mención está habilitada en general por las Ordenanzas de Aduanas para el embarque de minerales de hierro; que en dicha ensenada construyó la Compañía minera de Setares un embarcadero, llamado también Muelle de la Tejilla, y que por Real orden de 28 de Octubre de 1896 se habilitó para descarga y despacho de carbones extranjeros y del Reino, con intervención de la Aduana de Castrourdiales:

Considerando que es muy justo que se conceda al nuevo embarcadero la misma habilitación que se concedió al de la referida Compañía, puesto que uno y otro se hallan en iguales condiciones; y

Considerando, por otra parte, que respecto á la autorización solicitada para la descarga de los demás útiles destinados á la explotación de minas no puede concederse, por no permitirlo la generalidad de los términos en que se formula la petición;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se habilite el embarcadero ó muelle de Ontón, en la ensenada de la Tejilla, para la descarga y despacho de carbones minerales extranjeros y del Reino, con intervención de los empleados de la Aduana de Castrourdiales y bajo la vigilancia del resguardo de Carabineros afecto á la misma, desestimándose la segunda parte de la instancia de que se trata, por las razones antes consignadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 225 de 13 Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Escuela superior de Arquitectura de Barcelona la cátedra de Teoría de la composición de edificios y segundo y tercer curso de proyectos, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas, consignado en los presupuestos de aquella localidad, y demás ventajas que la ley establece para los Profesores numerarios de estas Escuelas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo informado por el Consejo de Instrucción pública en 1.º de Mayo último y lo dispuesto en el art. 25 del reglamento de 7 de Septiembre de 1896, por el que se rige dicho establecimiento oficial de enseñanza.

Con arreglo á lo preceptuado en dicha disposición, podrán tomar parte en este concurso los Profesores auxiliares que hubiesen obtenido sus plazas por oposición, siempre que lleven cinco años en el ejercicio de su cargo, y asimismo el Profesor que con carácter interino viene desempeñando esta cátedra, según lo dispuesto en la Real orden de 18 de Junio de 1897, que expresamente le reconoce este derecho.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal; advirtiéndose que los que no los presentaren dentro de dicho término precisamente, y sin que sirva de

pretexto el tenerlos ya unidos á cualquiera otro expediente de la misma índole, serán excluidos de este concurso, con arreglo á disposiciones legales que se hallan en todo su vigor.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en los Establecimientos oficiales de enseñanza donde se explique la misma asignatura; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 5 de Junio de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa.

(«Gaceta» núm. 216 de 4 Agosto.)

Se halla vacante en el Instituto de Teruel la cátedra de Retórica y Poética, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso de antigüedad, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto, de asignatura análoga, en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los supernumerarios y auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Agosto de 1899.—El Subdirector, R. Tamarit.

(«Gaceta» núm. 225 de 13 Agosto.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 321.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.116.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínaz, en nombre de Andrés Avelino Tarín, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 31 de Julio último, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Carlota*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en el Barranco de Tébar; lindando por el N. y L. con terreno franco; S. «Ana», y O. «Cuarta» y «Décima»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NE. de la mina «Cuarta», núm. 13.222; y se medirán á N. 100 metros y se fijará la primera

estaca; primera á segunda E. 400; segunda á tercera S. 500; tercera á cuarta O. 400, y cuarta á punto de partida N. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 12 de Agosto de 1899.—Antonio Belmar.

Número 313.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.127.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pablo Nogués Santamaría, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 3 del actual, solicitando se le concedan cincuenta y seis pertenencias para la mina denominada *La Gaviota*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en paraje llamado Morra de las Estacas, tajo Colorado, diputación de los Puertos, terrenos de D. Alejandro Delgado; lindando por todos vientos terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón al pie del tajo Colorado al E. del barranco del Saltador, en la Morra de las Estacas; desde él se medirán en dirección N. 300 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda E. 400; segunda á tercera S. 800; tercera á cuarta O. 700; cuarta á quinta N. 800, y quinta á primera E. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 11 de Agosto de 1899.—Antonio Belmar.

Número 314.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.126.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pablo Nogués Santamaría, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 3 del actual, solicitando se le concedan cuarenta y nueve pertenencias para la mina denominada *La Paloma*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en terrenos de D. José Barceló y Sra. viuda de Martínez, paraje de Collado de los Pescadores, diputaciones de Perín y de los Puertos; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón situado en el referido Collado de los Pescadores, sobre la Cueva Bermeja; y desde él se medirán en dirección N. 400 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda E. 600; segunda á tercera S. 700; tercera á cuarta O. 700; cuarta á quinta N. 700, y quinta á primera E. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de

60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 11 de Agosto de 1899.—Antonio Belmar.

Número 289.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.106.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas Pérez, en nombre de Don Luis de Arriaga y Rivero, vecino de Bilbao, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 26 de Julio último, solicitando se le concedan treinta y cuatro pertenencias para la mina denominada *Cal Negra*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje conocido con el nombre de Calnegre, diputación de Ramonete; lindando por P. con la mina titulada «Las Musas», y por los demás rumbos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NE. de la mina «Las Musas», núm. 4.449; y desde dicho punto se medirán al S. 45 metros y se colocará la primera estaca; primera á segunda E. 15; segunda á tercera S. 400; tercera á cuarta E. 400; cuarta á quinta S. 100; quinta á sexta E. 300; sexta á séptima S. 100; séptima á octava E. 200; octava á novena N. 300; novena á décima E. 100; décima á undécima N. 200; undécima á duodécima O. 200; duodécima á decimatercera S. 100; decimatercera á decimacuarta O. 400; decimacuarta á decimaquinta N. 100; decimaquinta á decimasexta O. 200; decimasexta á decimaséptima N. 100, y decimaséptima á segunda estaca O. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 7 de Agosto de 1899.—Antonio Belmar.

Número 286.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.109.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 26 de Julio último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Segundo Jaro*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado tierra de Diego el Jaro y Merced de los Jaros, diputación de la Campana; lindando por los cuatro vientos con tierras del expresado Jaro; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro de la Cueva del tío Terrones; desde cuyo punto se medirán al E. 100 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda N. 300; segunda á tercera O. 200; tercera á cuarta S. 600; cuarta á quinta E. 200, y quinta á primera N. 300 metros. Aspira

á ocupar el terreno de la mina «El Jaro», núm. 7.143.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 8 de Agosto de 1899.—Antonio Belmar.

Tercera sección.

Número 320.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE VALENCIA

Secretaría general.—1.ª enseñanza

Relación de los maestros que han obtenido escuela en propiedad, en virtud del concurso único correspondiente al mes de Enero del año actual.

Nombres y apellidos.		Pueblo.	Clase de la escuela.	Sueldo. Pesetas.
D. Juan Rodríguez Martín...		Campo Nubla (Cartagena)	De niños...	625 »
» Pedro Jiménez Martínez...	» Antonio Vicente Boronat Mengual...	Pareión (Tolana)...	Id.	625 »
» Adolfo Martín García...	» Pedro Ferrer Aparicio...	Cañada (Alicante)...	Id.	500 »
» Casareo Moliner Villagrana...	» Casareo Moliner Villagrana...	Campo de los López (Lorca)	Id.	450 »
		Novalliches (Jérica)...	Id.	365 »
		Corchar...	Id.	200 »

Lo que de orden del Ilmo. señor Rector de esta Universidad Literaria, se hace público para conocimiento de los interesados, al efecto de que éstos tomen posesión de sus escuelas, si les conviene, dentro del plazo que determina el art. 34 del reglamento de 11 de Diciembre de 1896.

Valencia 10 de Agosto de 1899.—El Secretario general, Fernando Reig y Flores.

Cuarta sección.

Número 341.

Don Andrés Ranz Guerrero, primer Teniente de la Comisión liquidadora del Batallón provisional de Puerto Rico, número tres y Juez instructor de la presente causa.

Habiendo desertado de la plaza de Puerto Rico el soldado de la Brigada disciplinaria agregado para haberes al expresado Batallón José Costa Roca, hijo de Mariano y de Dolores, natural de Murcia, de profesión cochero, de treinta y cuatro

años de edad, soltero y cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba clara, boca regular, aire marcial, producción buena, estatura un metro seiscientos sesenta y cinco milímetros, sin señas particulares, sabe leer y escribir, y á cuyo soldado instruyo causa por el delito de maltrato de obra á superior.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente, cito, llamo y emplazo á dicho soldado para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, se presente en este Juzgado militar, Cuartel de Infantería que ocupa el Regimiento de Bailén, en Logroño, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento, de que si no se presenta en el referido plazo, será declarado rebelde siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á la guardia de prevención del expresado Cuartel y á mi disposición pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia.

Logroño veintiséis de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Andrés Ranz.

Número 326.

Don Eduardo Carnero Cabo, segundo Teniente del Regimiento de infantería Zaragoza, núm. 12, Juez instructor del expediente instruido contra el soldado del primer Batallón del mismo Juan Vicente Alcázar, por el delito de desertión con armamento y municiones que llevó á efecto el seis de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho en la Cabaña.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Antonio y Teresa, natural de Algezares, provincia de Murcia, de oficio jornalero, de veintiocho años de edad, soltero, y las señas personales son las siguientes: estatura un metro seiscientos cincuenta y cinco milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno, frente regular, producción buena; señas particulares ninguna; para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, comparezca en este Juzgado ó ante la Autoridad militar ó civil del punto de su residencia ó más próxima á él, á fin de notificarle el acuerdo de indulto recaído en el expediente que por desertión se le instruye.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial practiquen activas diligencias á fin de que le sea notificado dicho acuerdo y de ser así lo comuniquen á este Juzgado, pues así lo tengo acordado en diligencia de hoy.

Santiago 8 de Agosto de 1899.—Eduardo Carnero.

Número 338.

COMISARÍA DE GUERRA

DE CARTAGENA

El Comisario de guerra Interventor de la Factoría de subsistencias militares de la plaza de Cartagena,

Hace saber: Que debiendo adquirirse leña, cebada y paja para las atenciones de esta Factoría, se invita á los particulares que deseen interesarse en la venta de dichos artículos para el concurso que tendrá lugar en este Establecimiento el día 22 del actual y hora de las once de la mañana, al que presentarán proposiciones por escrito acompañadas de muestras y en cuyo acto, que durará media hora, se adjudicarán las especies y cantidades que hayan de adquirirse.

La leña será gruesa, seca y astillada; la cebada blanca, seca, abultada de peso y limpia de tierra y de semillas extrañas, y la paja para pienso bien trillada, seca, limpia de tierra y de la mejor que se use en esta localidad.

Los precios que se fijen en las proposiciones serán con todo gasto, incluso los de acarreo, carga y descarga, hasta dejar colocados los artículos en los almacenes de esta Factoría.

Cartagena 14 de Agosto de 1899.—Gonzalo Piñana.

Quinta sección.

Número 334.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Edicto.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ceferino Lardín Gutiérrez, jornalero que fué de la mina titulada «La Estrella», término municipal de La Unión, para que comparezca en las oficinas de esta Delegación el día 24 del actual y hora las nueve de su mañana, á responder á los cargos que resultan contra él en expediente que se instruye por delito de contrabando.

Murcia 11 de Agosto de 1899.—El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

Número 335.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Anuncio.

Terminada la matrícula de la contribución industrial de esta capital y su término municipal, del presente año económico de 1899 á 900, queda expuesta al público en el Negociado respectivo de esta Administración por término de diez días, á contar desde la publicación de éste, á fin de los contribuyentes por el expresado concepto conozcan las clasificaciones que se le ha hecho y las cuotas que se les ha asignado y puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas dentro del indicado plazo.

Lo que se hace público por el presente, para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Murcia 14 de Agosto de 1899.—El Administrador de Hacienda, Mariano Alvarez.

Sexta sección.

Número 333.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALEDO

Vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con el haber anual de 999 pesetas, por la asistencia á cien familias pobres, y no existiendo en este pueblo Médico alguno establecido, se ha acordado proveerla inmediatamente por concurso, para lo cual, los aspirantes la solicitarán en un plazo que no pasará de treinta días.

Las condiciones que, además de las del reglamento vigente han de regir en el contrato, se estipularán mediante convenio, en el acta en que aquél se consolide.

Aledo 8 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Antonio García.

Número 339.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CIEZA

Don Mariano Marin Blázquez de Castro, Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado el padrón de la contribución territorial sobre edificios y solares de este distrito municipal, correspondiente al actual año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por el término de ocho días contados desde el en que sea inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que durante el expresado plazo puedan hacer cuantas reclamaciones crean justas los contribuyentes en él comprendidos.

Cieza 12 de Agosto de 1899.—Mariano Marin Blázquez.

Número 330.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA

Se hace saber: Que en cumplimiento á lo que determina el art. 68 de la ley Municipal, el sorteo que ha de celebrarse para la designación de Vocales asociados de la Junta municipal que ha de actuar en el corriente año económico, tendrá efecto en la sesión que celebrará este Ayuntamiento el día 16 de los corrientes á las cinco de su tarde ó en su defecto en la supletoria.

Murcia 12 de Agosto de 1899.—Francisco Illán.

Número 340.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CEHEGIN

Don José Navarro de Cuenca, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: Que en el día de ayer fué practicado en sesión extraordinaria el sorteo de los Vocales asociados que con el Ayuntamiento han de formar en el presente ejercicio la Junta municipal, habiendo acusado el resultado siguiente:

Primera sección.

- D. Dimas Alguacil Marin.
- » Antonio Valero de Gea.
- » Miguel Miñano Robles.
- » Damián Caballero Pérez.

Segunda sección.

- D. José María Chico de Gea.
- » Amador Espín Arévalo.
- » Isidro Durán Pérez.

Tercera sección.

- D. Juan Espin Moreno.
- » Gregorio Morales Gil.
- » José López Ibáñez.

Cuarta sección.

- D. Blas Fernández Agudo.
- » Francisco Ibáñez Moya.

Quinta sección.

- D. José Fernández Paco.
- » Matias Fernández Robles.
- » Juan Miguel Molina Martínez.

Sexta sección.

- D. Juan Sánchez Pérez.

Séptima sección.

- D. Felipe Valero Ruiz.
- » José Sánchez Sánchez.

Y á los fines prevenidos en el artículo 69 de la vigente ley, se publica el resultado para inteligencia de los interesados y del vecindario en general, remitiendo la presente á la inserción del *Boletín oficial*, y la firma en Cehegin á once de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—José Navarro.

Número 330.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CALASPARRA

Don José Hervás Guillén, primer Teniente de Alcalde en funciones de esta villa.

Hace saber: Que celebrado en el día de ayer el sorteo de Vocales asociados que en el corriente año económico, han de formar con el Ayuntamiento la Junta municipal de esta población, han resultado designados por secciones los vecinos contribuyentes que á continuación se expresan:

Primera sección.

- D. Ramón López y Martínez.
- » Sebastián Rubira y García.

Segunda sección.

- D. Antonio Marin y Vázquez.
- » Alfonso Verdejo y Hervás.
- » Sebastián Martínez y Perona.

Tercera sección.

- D. Pedro Carrasco y García.
- » José Hervás y Marin.

Cuarta sección.

- D. Francisco Fernández y Robles.
- » Francisco Carrasco y Moreno.

Quinta sección.

- D. Ginés Guillén y García.
- » Antonio Egea y Fernández.

Sexta sección.

- D. Juan López y Talavera.
- » Enrique Jaén y Alcaraz.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para conocimiento del vecindario y á los efectos de la vigente ley Municipal.

Calasparrá 14 de Agosto de 1899.—José Hervás.

Anuncios.

Número 325.

INSTITUTO PROVINCIAL
DE SEGUNDA ENSEÑANZA
DE MURCIA

Anuncio.

Con arreglo á lo preceptuado en las disposiciones vigentes, en el próximo mes de Septiembre tendrán lugar en este Instituto los exámenes de los que habiendo hecho estudios privados deseen darles validez académica.

Los aspirantes deberán dirigir sus solicitudes, escritas y firmadas por los mismos, al Sr. Director del Establecimiento, en la segunda quincena del presente mes, debiendo presentarse en la Secretaría del Instituto durante la primera del próximo Septiembre y abonar toda clase de derechos.

En las mencionadas solicitudes expresarán por su orden las asignaturas de que quieran ser examinados, ofreciendo las pruebas de su identidad personal, que podrán justificarse con la declaración de dos vecinos.

Igualmente la matrícula de estudios generales de segunda enseñanza para el curso de 1899-900 estará abierta en la Secretaría de este Instituto desde el día 1.º al 30 del próximo mes de Septiembre en las horas de nueve de la mañana á las dos de la tarde y en el último día hasta las doce de la noche.

Para ser admitido á la matrícula del primer año en el próximo curso se necesita:

- 1.º Una solicitud dirigida al señor Director del Instituto.
- 2.º La partida de nacimiento del interesado, la cual deberá ser del Registro civil, si aquel hubiere nacido con posterioridad al Establecimiento del mismo, por la que se acredite haber cumplido el aspirante los diez años el día 1.º de Octubre siguiente.
- 3.º Cédula personal, si el aspirante fuere mayor de 14 años.
- 4.º Ser aprobado en un examen de las materias que expresa el artículo 1.º del Real decreto de 26 de Mayo del corriente año.

Para matricularse en los demás cursos se presentará en todo caso, la cédula personal si el alumno fuere mayor de 14 años, y si procediese de otro Establecimiento deberá además acompañar certificación oficial de los estudios ganados en años anteriores.

Los alumnos satisfarán en un solo plazo por derechos de matrícula de cada asignatura, sea en enseñanza oficial, privada, doméstica ó libre, la suma de ocho pesetas con los recargos que establezcan las leyes, y dos pesetas 50 céntimos por derechos de inscripción también por cada una. Sin embargo, con arreglo á la 7.ª de las disposiciones transitorias del citado Real decreto de 26 de Mayo último, cuando la matrícula se haga por grupos ó cursos normales completos, para el abono de derechos de matrícula, académicos y de cédulas de inscripción, cada uno de los grupos se considerará equivalente á tres asignaturas, cualquiera que sea el número de las que abrace.

Además los alumnos que hayan de matricularse en el segundo curso, y en el presente lo hayan estado en la asignatura de gimnástica, deberán abonar todos los derechos correspondientes á la misma, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 1.º de la Real orden de 31 de Mayo próximo pasado.

Por último, los alumnos libres que soliciten examen en la próxima convocatoria de Septiembre abonarán cinco pesetas por derechos académicos con los mencionados recargos y dos pesetas 50 céntimos de expediente y por asignatura.

Los alumnos que por cualquier motivo no se hubieren matriculado en el mes de Septiembre, podrán hacerlo en el de Octubre abonando dobles derechos.

Los alumnos que no se hubieren presentado á examen en el mes de Junio y los que hubieren quedado suspensos en dicha época, podrán presentarse á los exámenes extraordinarios en el próximo Septiembre en los días que se señalarán en el tablón de anuncios de este Establecimiento; y tanto los matriculados, como los libres, serán examinados por el riguroso orden de llamamientos que establece la Real orden de 1.º de Mayo de 1887 y con arreglo á los programas oficiales.

Murcia 14 de Agosto de 1899.—El Secretario, José Calvo.—V.º B.º: El Director, Orts.

A LOS SECRETARIOS
DE
AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de su bastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.